



**MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE MOWI CHILE S.A. REFERIDA AL PROYECTO "AUMENTO DE PRODUCCIÓN, ISLA LUZ, CANAL VICUÑA, CALETA XIMENA, XI REGIÓN, N° PERT 208111419".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 028**

**COYHAIQUE 17 ENE 2020**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 978 de fecha 11 de diciembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Aumento de Producción, Isla Luz, Canal Vicuña, Caleta Ximena, XI Región, N° Pert 208111419" del titular Acuinova Chile S.A.
5. La Resolución Exenta N° 058 de fecha 27 de mayo de 2016 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "Aumento de Producción, Isla Luz, Canal Vicuña, Caleta Ximena, XI Región, N° Pert 208111419" pasando de Acuinova Chile a Marine Harvest Chile S.A.
6. La Resolución Exenta N° 025 de fecha 20 de marzo de 2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "Aumento de Producción, Isla Luz, Canal Vicuña, Caleta Ximena, XI Región, N° Pert 208111419" a Mowi Chile S.A.
7. La carta de la Sra. Natally Sepúlveda, representante legal de Mowi Chile S.A., recepcionada electrónicamente con fecha 03 de enero de 2020 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Aumento de Producción, Isla Luz, Canal Vicuña, Caleta Ximena, XI Región, N° Pert 208111419".
8. El nombre en la plataforma del e-pertinencia, de la consulta en comento es "CP por "Modificación Proyecto Técnico centro de cultivo Vicuña 1".
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución

TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Exenta RA N° 119046/255/2019 de fecha 02 septiembre de 2019, que establece orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta recepcionada electrónicamente con fecha 03 de enero de 2020 la Sra. Nately Sepúlveda, representante legal de Mowi Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Aumento de Producción, Isla Luz, Canal Vicuña, Caleta Ximena, XI Región, N° Pert 208111419" calificado ambientalmente mediante RCA N° 978/2009, relativas principalmente a incorporar el cultivo de las macroalgas, como se señala en la siguiente tabla;

Proyecto Original	Modificación																																															
<p><b>CONSIDERANDO 3.6</b> La producción máxima solicitada es de 5.400 toneladas de salmónidos</p> <p><b>CONSIDERANDO 3.7</b> La modificación consiste en el aumento del nivel de producción de los recursos hidrobiológicos salmónidos de 1.624 toneladas a 5.400 toneladas a producir desde el primer año, y en la modificación de las estructuras de cultivo.</p> <p><b>CONSIDERANDO 3.9.2 Etapa o Fase de Operación</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th colspan="5">Año</th> </tr> <tr> <th></th> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>4</th> <th>5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Producción</td> <td>5.400.000</td> <td>5.400.000</td> <td>5.400.000</td> <td>5.400.000</td> <td>5.400.000</td> </tr> <tr> <td>N° de peces</td> <td>1.280.000</td> <td>1.280.000</td> <td>1.280.000</td> <td>1.280.000</td> <td>1.280.000</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>CONSIDERANDO 3.9.2.1 Ingreso de peces</b> El ingreso de los peces se efectuará en etapa de smolt, con un peso aproximado entre 60 g y 100 g, esta actividad se realizará mediante el traslado de los peces desde los centros de smoltificación. Se incorporarán peces sanos provenientes de centros de cultivos con los certificados sanitarios correspondientes ubicados en distintas regiones del país.</p>		Año						1	2	3	4	5	Producción	5.400.000	5.400.000	5.400.000	5.400.000	5.400.000	N° de peces	1.280.000	1.280.000	1.280.000	1.280.000	1.280.000	<p>El titular desea incorporar al proyecto, un cultivo de macroalgas mediante un sistema suspendido, obteniendo una producción máxima de 40 ton/ciclo, lo que involucra disminuir la biomasa de salmónidos, para mantener la biomasa autorizada en RCA</p> <p>Por lo tanto, la producción quedaría de la siguiente manera: Salmónidos: 5.360 ton /ciclo Gracilaria chilensis: 20 ton/ciclo Macrocystis pyrifera: 20 ton/ciclo.</p> <p>El cultivo de ambas especies se puede realizar de forma alternada o en forma paralela, es decir, se pueden cultivar sólo salmónidos, sólo algas, o ambas especies juntas.</p> <p>El sistema de cultivo a implementar será Long-line, donde se instalarán cuerdas de crecimiento de 2 metros de longitud aproximadamente, con los microtalos o plántulas de macroalgas.</p> <p>Los microtalos o plántulas serán obtenidas ya inoculadas o encordados en las cuerdas de crecimiento las que serán unidas a la línea madre.</p> <p>El sistema productivo no contempla manejos adicionales durante el crecimiento, raleos o desdoble, con la finalidad de prevenir el desprendimiento de las plántulas.</p> <p>Además, el titular indica que las macroalgas serán obtenidas desde productores autorizados por Sernapesca.</p>																							
	Año																																															
	1	2	3	4	5																																											
Producción	5.400.000	5.400.000	5.400.000	5.400.000	5.400.000																																											
N° de peces	1.280.000	1.280.000	1.280.000	1.280.000	1.280.000																																											
<p><b>CONSIDERANDO 3.9.1.1 Balsas Jaulas</b> El número de balsas jaulas a instalar cada año y sus dimensiones según Proyecto Técnico, se presentan en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th></th> <th>N° estructuras</th> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>4</th> <th>5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numero</td> <td></td> <td></td> <td>30</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Diámetro de las estructuras</td> <td>25 m</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Altura de las estructuras</td> <td>19 m</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Año		N° estructuras	1	2	3	4	5	Numero			30	-	-	-	-	Diámetro de las estructuras	25 m							Altura de las estructuras	19 m							<p>Con respecto a las estructuras, el titular desea incluir: 4 líneas de cultivo de 100 metros de longitud cada una, por cada especie de macroalga a cultivar, instalando un total de 8 líneas de cultivo.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de estructura</th> <th>N° de estructura a instalar</th> <th>Dimensión unitaria de estructura a instalar</th> <th>Dimensión total acumulada</th> <th>Especie (s) asociada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Línea</td> <td>4</td> <td>100 m</td> <td>400 m</td> <td>Gracilaria chilensis</td> </tr> <tr> <td>Línea</td> <td>4</td> <td>100 m</td> <td>400 m</td> <td>Macrocystis pyrifera</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de estructura	N° de estructura a instalar	Dimensión unitaria de estructura a instalar	Dimensión total acumulada	Especie (s) asociada	Línea	4	100 m	400 m	Gracilaria chilensis	Línea	4	100 m	400 m	Macrocystis pyrifera
Año		N° estructuras	1	2	3	4	5																																									
Numero			30	-	-	-	-																																									
Diámetro de las estructuras	25 m																																															
Altura de las estructuras	19 m																																															
Tipo de estructura	N° de estructura a instalar	Dimensión unitaria de estructura a instalar	Dimensión total acumulada	Especie (s) asociada																																												
Línea	4	100 m	400 m	Gracilaria chilensis																																												
Línea	4	100 m	400 m	Macrocystis pyrifera																																												

	<p>El sistema de cultivo consiste en una línea madre (cabo de perlón o nylon), la que va suspendida con la ayuda de boyas, desde cada línea madre se atan las cuerdas de crecimiento o cuelgas de engorda mediante un cabo de polipropileno. El sistema de fondeo para estas estructuras de cultivo está conformado por un cabo de polipropileno de 32 mm para el fondeo desde la línea madre a muerto de cemento de 12 a 15 toneladas, la unión del cabo con el muerto se realizará mediante guardacabo y grilletes de fierro galvanizado. El sistema de fondeo podrá variar dependiendo de las recomendaciones que indique la empresa que realice esta labor, asegurando el cumplimiento de la normativa vigente. Estas nuevas líneas de cultivo serán ubicadas dentro del área concesionada del centro de cultivo, utilizando aproximadamente el 3 % del área total.</p>
<p>CONSIDERANDO 3.9.2.3 Traslado y cosecha de peces Una vez que los peces alcancen un promedio de talla aproximadamente de 5,0 kg se inicia un ayuno de 2 a 3 días. Posteriormente serán recogidos utilizando una bomba, la cual es capaz de succionar los peces desde las jaulas y expulsarlos por la parte superior a las bodegas de un barco de transporte de peces vivos "wellboat". El traspaso de los salmones se lleva a cabo a través de una tubería que conectará directamente la bodega del wellboat.</p>	<p>El titular indica que se mantienen las formas de cosecha detalladas en RCA para salmónidos, deseando incorporar la forma de cosecha de las macroalgas, la cual se realizará de forma manual, extrayendo las macroalgas de mayor tamaño por cada línea de cultivo, para ser despachada a una planta de proceso o secado.</p>

2. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
  - n) *Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos*
    - n.1. *Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m<sup>2</sup>) tratándose de macroalgas;*
    - n.3. *Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;*
3. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no

constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.1 y n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
  - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “Aumento de Producción, Isla Luz, Canal Vicuña, Caleta Ximena, XI Región, N° Pert 208111419”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
  - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a la modificación de las especies aprobadas para el cultivo incorporando las especies de algas (señaladas en el considerando N° 1), sin variar las condiciones operacionales ya aprobadas, no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, atendido que los impactos ambientales provenientes del centro de cultivo y la ubicación alternada de las macroalgas se realizaría dentro del sector concesionado.
  - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Aumento de Producción, Isla Luz, Canal Vicuña, Caleta Ximena, XI Región, N° Pert 208111419”, se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
5. Que, de acuerdo a lo informado por la solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.1) y n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación con el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 978/2009, por lo que no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
6. Que en virtud de todo lo anterior;

**RESUELVO:**

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Natally Sepúlveda, representante legal de Mowi Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**CLAUDIO AGUIRRE RAMIREZ**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Aysén.**

GGP/CST/RRL/rrl

**Distribución:**

- Sra. Natally Sepúlveda, Mowi Chile S.A. (Camino a Chiquihue S/N, km 12, Puerto Montt).
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencias ID:2020-15
- Archivo.

